Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00597-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES

DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUTIERREZ BARROS e INDIRA AGUILAR

EPIEYU.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00597-00.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 17 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra CARLOS ANDRES GUTIERREZ BARROS y INDIRA AGUILAR EPIEYU, para que se le ordene a pagar la suma de \$ 3.744.033, por concepto de capital contenido en Pagare No. 8888649, suscrito el 15 de noviembre de 2.022, anexo a la demanda, más los intereses corrientes liquidados al 1.5 %, más los intereses moratorios, más el pago de las costas y agencias en derecho que conlleve la ejecución.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en juzgado
Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Como título (s) de recaudo la parte demandante Pagare No. 8888649, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE SUELVE:

1.- Ordénese a CARLOS ANDRES GUTIERREZ BARROS y INDIRA AGUILAR EPIEYU, para que dentro del término de (5) días, pague la suma de \$ 3.744.033, por concepto de capital contenido en Pagare No. 8888649, suscrito el 15 de noviembre de 2.022, anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, a que hubiere lugar, liquidados al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifiquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

5.- Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfd4bd79b2bf09d6ba4e80ddf08296ac2a6844ddbda69577efc766e0ced0643d

Documento generado en 17/07/2023 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica